CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 04 de agosto de 2021, la profesional de administración de personal de la CHEC, allegó oficio comunicando sobre un error que se presenta al momento de realizar las consignaciones por concepto de embargo de salario de la demandada LEGNA LILIANA FERRERIRA ROSAS.

Igualmente se informa que mediante proveído del 05 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas **con la advertencia que continuaban vigentes por embargo de remanentes** para el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, a instancias de la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA en contra de las demandadas LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS y ELIZABETH ROSAS DURAN, librándose el oficio No 113 del 12 de marzo de 2021, dirigido al pagador de la CHEC, el cual fue enviado al correo electrónico, andrea.garcia@chec.com.co, en la misma data.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de agosto de 2021

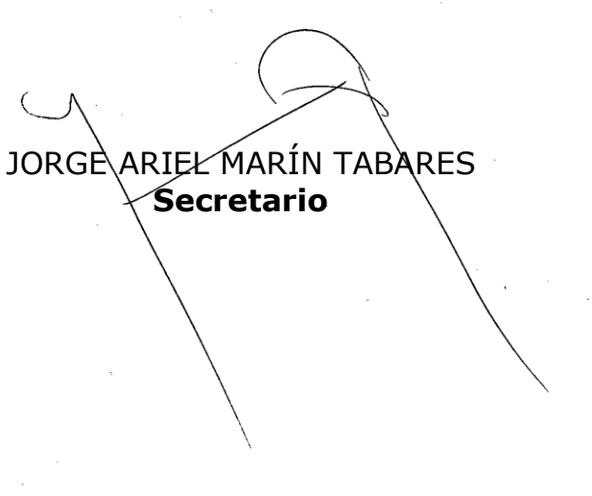

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**Nro. 0657**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	**173804089-003-2012-00155-00**

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición allegada por la profesional de administración de personal de la CHEC, se dispone:

INFORMAR a la misma que mediante proveído del 05 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que continuaban vigentes para el proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, a instancias de la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA, en contra de las demandadas LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS y ELIZABETH ROSAS DURÁN, bajo el radicado 2015-00114-00, por embargo de remanentes; decisión que fue comunicada a dicha entidad a través del oficio No 113 del 12 de marzo de 2021, que fue enviado al correo electrónico andrea.garcia@chec.com.co.

En virtud con lo anterior, debe comunicarse con el Despacho Judicial antes mencionado para realizar las respectivas consignaciones al teléfono 8574138 y al correo electrónico j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de presentarse errores deberá informarse de forma clara y precisa sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0131 del 06 de agosto de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de agosto de 2021 a las 6p.m.

J

INFORME SECRETARIAL.

Informo a la señora Juez que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido el emplazado **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO**.

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 13 de julio de 2021

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 05 agosto de 2021.

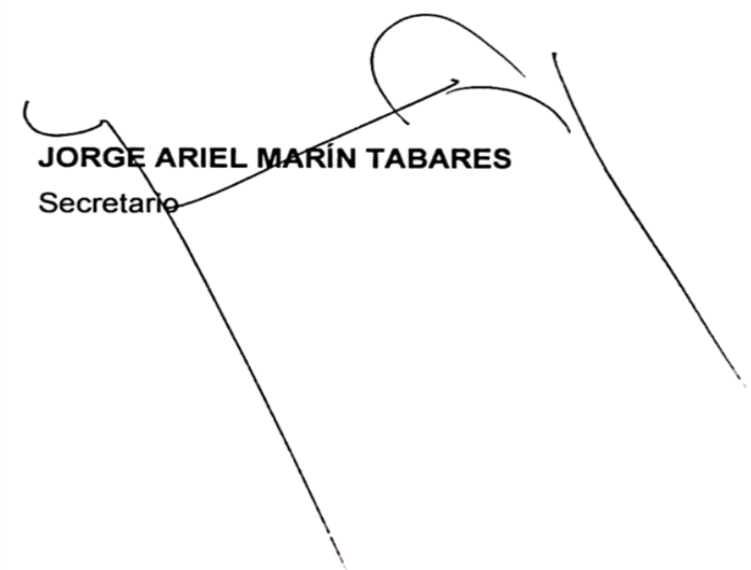

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 661**
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ ARGENIS GARZON VELEZ**
DEMANDADO	**DIEGO FENANDO RAMÍREZ RONCANCIO**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00134-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente al demandado **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO**, en el presente asunto; para tal efecto se **nombra** al doctor **JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende la ausencia del mismo.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificarán el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 131 del 06 de agosto de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de agosto de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada venció el día 21 de julio de 2021, y la parte actora ese mismo día se pronunció frente a las mismas.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 4 de agosto de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 529
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	FABER ALBERTO VALLEJO CARDONA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00188-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dar continuidad al presente trámite **EJECUTIVO**; ello una vez finiquitado el término de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, deprecándose la práctica de pruebas.

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

Como consecuencia de lo precedente, se fija el momento en que se celebrará el juicio oral, así como el decreto de las pruebas solicitadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad de acto.

- ✓ **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 y por consiguiente lo consagrado en los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija la hora de las **9.A.M.** del día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** para dar inicio a la misma**.**

Se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas mencionadas, a los cuales remite el artículo 392 de la misma obra procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.-

DOCUMENTAL

Por su valor legal y probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita el titulo valor allegado con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba los documentos que fueron allegados con la contestación a la demanda.

DECLARACIONES DE TERCEROS

Se ordena recepcionar los testimonios de **RAMIRO QUINTERO MEDINA y JOSÉ ANIBAL GOMEZ CARDEÑO,** ello a fin de que declarare sobre los hechos de la demanda y su contestación; empero acatando lo dispuesto en el inciso segundo del art. 392 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandada, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente proveído indique los correos electrónicos de los testigos en razón a que dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma "lifesize".

PRUEBA PERICIAL

Previo a dar trámite a la solicitud de la práctica de la prueba pericial sobre la letra de cambio objeto de ejecución; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 245 del C.G.P, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación

del presente auto, allegue al Despacho para hacer parte del presente proceso, el original de dicho documento, ya que en el mismo solo obra el título valor en formato PDF.

Por otra parte, para proceder a decretar la prueba pericial, se requiere al demandado, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si asumirá los gastos de los viáticos para el traslado del perito que será designado; ello en razón a que éste debe desplazarse desde otra ciudad y la parte interesada debe asumir dichos costos, lo anterior, so pena de no decretarse la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA;** el que será formulado primero por el Despacho y luego por la parte demandada; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE

Que deberán absolver tanto el señor **FABER ALBERTO VALLEJO CARDONA** y el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA,**

el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 9.a.m**; que les será formulado por esta judicial.

PRUEBA DENEGADA

NO SE ACCEDE al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, con respecto al señor **NOEL ANTONIO MARÍN TABARES,** en razón a que el mismo no es parte dentro del presente proceso (artículo 198 del C.G.P) y por cuanto el título valor objeto del presente proceso fue endosado por éste en propiedad a la parte demandante, por lo tanto, dicha prueba se torna improcedente.

- ✓ **ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

- **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

- **ADVIERTASE** además a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no

habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer.

- ✓ **LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se le informa a los sujetos procesales que dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma "lifesize", para lo cual se enviará el correspondiente correo electrónico con link para la asistencia de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 131 del 6 de agosto de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de agosto de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora allegó la constancia de entrega de la notificación personal a la parte demandada, empero revisada la misma se avizora que se envío a la **Calle 39 No 1-57, Barrio Alfonso López** de La Dorada, dirección diferente a la suministrada en el escrito de la demanda, esto es, Carrera 1A No 39-03, Barrio Alfonso López

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 05 de agosto de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 660
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00210-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, aclare y realice en debida forma las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado RODRIGO GUTIÉRREZ RIAÑO, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, como quiera que la notificación fue enviada a una dirección diferente a la aportada en el escrito de la demanda.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso**,** so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0131 del 06 de agosto de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de agosto de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Davivienda (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 05 de agosto de 2021

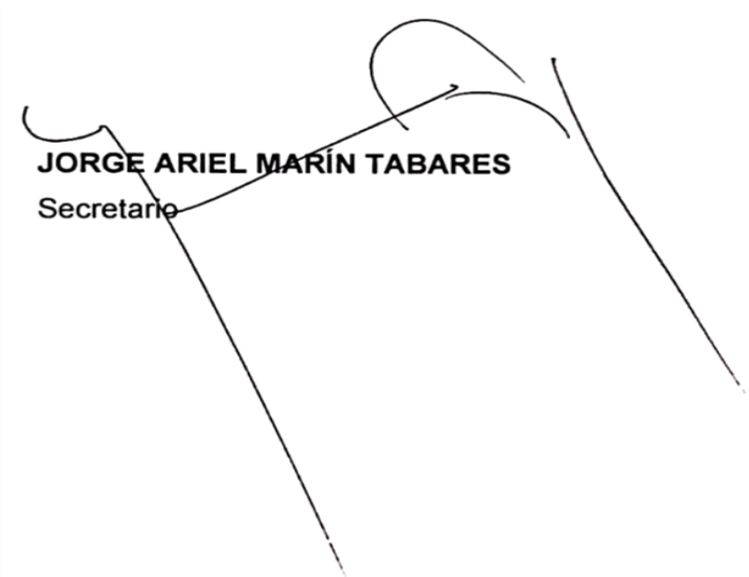

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	**Nro. 658**
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO	JORGE ALIRIO CIRO CIRO y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00232-00**

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone,

- **AGREGAR** al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Davivienda**, para los fines legales pertinentes.

- **REQUERIR,** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a los demandados, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

- Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso**,** so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 131 del 06 de agosto de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de agosto de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la presente demanda fue inadmitida por auto del 27 de julio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de agosto de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No 531**
PROCESO	**Ejecutivo para la efectivización de la garantía real**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00266-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre librar mandamiento de pago o abstenerse, dentro del presente proceso ejecutiva para la efectivización de la garantía real promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CLAUDIA MILENA GIRALDO.**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda, donde se indicó que la presente ejecución se dirigía en contra de la señora **CLAUDIA MILENA GIRALDO,**

propietaria actual del bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario (artículo 468 del C.G.P); empero no fue aportado nuevo poder donde se indique que la parte demandada es la señora **CLAUDIA MILENA GIRALDO.**

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en forma adecuada, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CLAUDIA MILENA GIRALDO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 131 del 6 de agosto de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de agosto de 2021 a las 6 p.m.

A